

APRUEBA REGLAMENTO DE  
OBSERVADORES CIENTÍFICOS  
DESIGNADOS DE CONFORMIDAD  
CON LA LEY N° 19.713.

**D.S. N° 308**

**SANTIAGO, 23 DIC 2004**

VISTO: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en la Ley N° 19.713; en la Ley N° 19.849; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1983; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales la Administración del Estado; la Ley N° 10.336.

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el inciso 1° del artículo 19 de la Ley N° 19.713, prorrogada en su vigencia por la Ley N° 19.849, establece la obligación para los armadores pesqueros industriales que realicen actividades extractivas, de aceptar a bordo de sus naves observadores científicos, designados por la Subsecretaría de Pesca.

Que el inciso 2° del artículo 19 de la Ley N° 19.713 establece similar obligación respecto de las plantas procesadoras en el sentido de permitir el ingreso a las mismas de observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca.

Que para la aplicación de dichas disposiciones es necesario regular los requisitos, derechos y obligaciones de los observadores científicos a bordo de las naves que realicen actividades industriales pesqueras extractivas y las plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Que asimismo se hace necesario precisar las obligaciones de los armadores pesqueros industriales y de los gerentes o administradores de plantas, que deban facilitar el acceso a dicha información.

## DECRETO:

**Artículo Único.** Apruébase el siguiente Reglamento de observadores científicos designados de conformidad con la ley N° 19.713:

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos, derechos y obligaciones de los observadores científicos a bordo de las naves que realicen actividades industriales pesqueras extractivas y en las plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Asimismo regulará las obligaciones de los armadores pesqueros industriales y de los gerentes o administradores de plantas, que deban facilitar el acceso para la obtención de dicha información.<sup>1</sup>

**Artículo 2.** Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

- a) Datos: los antecedentes sin procesar o agregar, recopilados por los observadores científicos y registrados por escrito o por medios electrónicos en los respectivos formularios o bitácoras.

Los datos tendrán el carácter de reservados, cuando corresponda de conformidad con la ley.<sup>2</sup>

- b) Información biológico-pesquera, en adelante la información: los datos debidamente procesados y agregados que resultan de utilidad para la administración de los recursos hidrobiológicos y la ordenación de la actividad pesquera en general, recopilados por un observador científico;<sup>3</sup>
- c) Observador científico, en adelante, observador: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras o en plantas de proceso;
- d) Subsecretaría: la de Pesca.
- e) Comités Científicos: organismos asesores de la autoridad pesquera en materias científicas relacionadas con el estado de los recursos hidrobiológicos, la actividad pesquera ejercida sobre las pesquerías nacionales y la evaluación de las medidas de administración adoptadas respecto de ellas.

Los comités se formarán por pesquerías y estarán integrados por científicos de universidades y centros de investigación públicos y privados, destacados en el ámbito de las áreas biológicas, ecológicas, pesqueras, sociales o económicas asociadas a la respectiva pesquería.<sup>4</sup>

**Artículo 3.** Los observadores serán designados mediante resolución de la Subsecretaría de Pesca y su función consistirá en la recopilación de datos en las operaciones de pesca y procesamiento. Para llevar adelante sus labores el observador estará facultado para utilizar instrumental científico.

---

<sup>1</sup> D.S. N° 139 de 2007, modifica artículo N° 1.

<sup>2</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>3</sup> D.S. N° 139 de 2007, reemplaza frase.

<sup>4</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega letra e).

El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente reglamento.

La información recopilada por el observador no será utilizada para fines de fiscalización ni dará lugar a las denuncias que deban efectuar los organismos fiscalizadores en virtud del artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura ni a las sanciones administrativas establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Límite Máximo de Captura.<sup>5</sup>

**Artículo 4.** La información recopilada por los observadores científicos será administrada por la Subsecretaría de Pesca.

La información sólo será utilizada para fines científicos y de administración de las pesquerías, encontrándose prohibido su uso para otras finalidades.

La Subsecretaría deberá poner a disposición de los Comités Científicos que se conformen para las distintas pesquerías, la información recopilada por los observadores científicos.

Asimismo, la información podrá ser requerida a la Subsecretaría de Pesca en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.<sup>6</sup>

**Artículo 5.** La recopilación de datos se llevará a cabo en formularios estandarizados, los que darán cuenta de las obligaciones a que se refiere el artículo 11. Una resolución de la Subsecretaría aprobará el modelo de formulario que deberá ser utilizado por los observadores en el desempeño de sus funciones. Asimismo, en dicha resolución se determinarán, cuando corresponda, las metodologías que deberán ser utilizadas por el observador científico en el ejercicio de sus funciones.

La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos.

Los datos provenientes de los formularios y del procedimiento de estimación de capturas utilizados por el observador científico en ningún caso servirán de antecedente para efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento total o parcial de la obligación de los armadores industriales de informar y certificar capturas a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y la Ley de Límite Máximo de Captura.<sup>7</sup>

**Artículo 6.** eliminado<sup>8</sup>

## **TÍTULO I BIS DE LA COORDINACIÓN DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS**

**Artículo 6°.-** La coordinación de los observadores a bordo de las naves pesqueras se someterá al siguiente procedimiento:

- a) La Subsecretaría, dentro de los 10 días hábiles anteriores al inicio de cada mes calendario, establecerá mediante resolución, la nómina de las naves industriales seleccionadas por una o más pesquerías para efectos de aceptar a bordo un observador científico.

<sup>5</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega incisos 2° y 3°.

<sup>6</sup> D.S. N° 139 de 2007, reemplaza artículo N° 4.

<sup>7</sup> D.S. N° 139 de 2007, reemplaza frase final y agrega incisos 2° y 3°.

<sup>8</sup> D.S. N° 139 de 2007, elimina artículo N° 6 e incorpora entre los Títulos I y II, el siguiente Título I Bis..

- b) La nómina se notificará a los respectivos armadores por medio de carta certificada o de correo electrónico en el caso que el armador respectivo haya comunicado una dirección electrónica para estos efectos. Asimismo se comunicará a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante para los fines establecidos en el artículo 13 del presente reglamento. La nómina se publicará además en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.
- c) La designación antes señalada deberá ser notificada por el armador al respectivo Jefe de Flota, Jefe de Bahía o a la persona delegada para solicitar el zarpe respectivo, quien se deberá comunicar con el Coordinador a que se refiere el artículo siguiente para efectos de dar cumplimiento efectivo a la obligación de aceptar a bordo al observador científico.
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en la letra anterior en ningún caso eximirá al armador de la responsabilidad de aceptar a bordo al observador científico designado.
- e) Los armadores deberán aceptar a bordo de las naves seleccionadas a los observadores designados en la totalidad de los viajes de pesca cuyos zarpes se realicen dentro de un periodo mínimo de 15 días corridos dentro de un determinado mes calendario.

La designación no podrá comprender más de dos observadores por cada uno de los zarpes de la nave seleccionada; asimismo la designación deberá propender a la rotación de los observadores en las naves de un mismo armador.

- f) Para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación antes señalada, la Autoridad Marítima Local deberá consultar al capitán de la nave respectiva, al momento en que éste informa el zarpe de la nave, si efectivamente lleva a bordo al observador científico designado.

**Artículo 6° bis.-** Los coordinadores de embarque serán designados mediante resolución de la Subsecretaría de Pesca, en la cual se le asignarán las siguientes funciones:

- a) Coordinar la presencia de un observador científico a bordo de la nave seleccionada, con tres horas de anticipación al zarpe.
- b) Autorizar la suspensión temporal de la designación del observador científico en el evento que éste no se presente con la antelación a que se refiere la letra anterior.
- c) Comunicar por escrito a los gerentes, administradores o jefes de plantas procesadoras, la solicitud de ingreso de observadores científicos para efectos de tomar la información biológico-pesquera.

La comunicación anterior se realizará a través de un formato tipo que será aprobado por resolución de la Subsecretaría.

La suspensión de la designación del observador científico a que se refiere la letra b) anterior se someterá al siguiente procedimiento:

- a) El Coordinador autorizará la suspensión temporal de la designación del observador científico mediante comunicación vía facsímil (FAX) a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, a la Autoridad Marítima Local y a la Subsecretaría.
- b) La comunicación anterior se establecerá a través de un formato tipo que será aprobado por resolución de la Subsecretaría.
- c) La suspensión de la designación será temporal y sólo producirá efectos para el zarpe específico, manteniendo el armador la obligación de aceptar a bordo de la nave al observador científico designado en los demás zarpes del periodo respectivo.

## **TÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE ARMADORES Y GERENTES Y ADMINISTRADORES DE PLANTA**

**Artículo 7.** Los armadores pesqueros industriales estarán obligados a:

- a) eliminada.<sup>9</sup>
- b) eliminada.<sup>9</sup>
- c) Aceptar a bordo de las naves pesqueras a los observadores designados por la Subsecretaría. Todo armador al solicitar el zarpe de la embarcación respectiva, deberá declarar respecto de la presencia del observador que le hubiere sido designado según lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento.
- d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar personal de los observadores en el desempeño de sus funciones, brindarles asistencia médica, si fuese necesario, y velar por el respeto de su libertad y dignidad. Los armadores deberán asegurarse de que los patrones o capitanes de sus naves brinden las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.<sup>10</sup>

La asistencia médica estará referida a las emergencias que afecten al observador a bordo de la nave, la que deberá comprender, a lo menos, el otorgamiento de los primeros auxilios previstos para la tripulación y el traslado a tierra en caso de ser necesario.<sup>11</sup>

- e) Asegurarse de que los patrones o capitanes de sus naves brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos.

El cumplimiento de esta obligación incluye garantizar el libre acceso a la observación directa y a la toma de datos de la operación de pesca, de las especies capturadas y su destino como asimismo de los equipos e instrumentos a bordo de la nave. El observador científico sólo se encontrará facultado para registrar datos o información no pudiendo operar, intervenir o manipular los equipos o los instrumentos de la nave.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> D.S. N° 139 de 2007, elimina letra a) y letra b).

<sup>10</sup> D.S. N° 139 de 2007, reemplaza frase final.

<sup>11</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>12</sup> D.S. N° 139 de 2007, reemplaza inciso 2°.

Asimismo, deberá permitir la utilización del instrumental técnico, científico y audiovisual de que disponga el observador para realizar su labor, lo que incluirá el acceso a las fuentes de energía de la nave para alimentar o recargar sus equipos o instrumentos de medición.<sup>13</sup>

Los armadores serán responsables de que los capitanes y tripulantes no obstruyan o interfieran con la ejecución de las labores de los observadores.

- f) Habilitar y facilitar un lugar físico adecuado para la ejecución de las labores de muestreo a bordo.

La habilitación de áreas de muestreo sólo será exigible en casos calificados y siempre que la nave disponga de espacios para estos efectos.<sup>14</sup>

- g) Facilitar al observador las vías de transmisión del buque para el envío de datos y comunicación con su superior y la recepción de información atinente a sus funciones.

La transmisión se realizará a través del personal habilitado de la nave y el costo será de cargo del respectivo observador. En todo caso, el observador podrá utilizar sus propios equipos para estos efectos.<sup>15</sup>

**Artículo 8.** Los gerentes y administradores de las plantas procesadoras estarán obligados a:

- a) eliminada<sup>16</sup>
- b) Garantizar el ingreso oportuno de los observadores a los recintos de la planta procesadora sujeta a observación, cuando éstos lo soliciten.

La solicitud de ingreso a las plantas procesadoras se efectuará a través de los Coordinadores a que se refiere el artículo 6º bis del presente reglamento.<sup>17</sup>

- c) Prestar en todo momento a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recolección de datos en forma expedita y segura. Esto incluirá el libre acceso a los datos de las actividades de pesca y procesamiento, como también permitir la utilización del instrumental técnico, científico y audiovisual de que disponga el observador.

El observador científico sólo se encontrará facultado para registrar datos o información no pudiendo operar, intervenir o manipular los equipos o los instrumentos de la planta procesadora.<sup>18</sup>

- d) Procurar que las tareas llevadas a cabo por los observadores sean realizadas sin contratiempo alguno.
- e) Tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y seguridad del observador durante el ejercicio de sus funciones en la planta procesadora.

---

<sup>13</sup> D.S. N° 139 de 2007, reemplaza frase.

<sup>14</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>15</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>16</sup> D.S. N° 139 de 2007, elimina letra a).

<sup>17</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>18</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

- f) Habilitar y facilitar un lugar físico adecuado para la ejecución de las actividades.  
La habilitación de áreas de muestreo sólo será exigible en casos calificados y siempre que la planta procesadora disponga de espacios para estos efectos.<sup>19</sup>
- g) Facilitar la toma de muestras para su posterior análisis en laboratorio. Los laboratorios a que se refiere esta letra no comprenderán a aquellos habilitados en las plantas de procesamiento, salvo en aquellos casos en que el gerente o administrador de la planta lo autorice.<sup>20</sup>

### **TÍTULO III DE LA RECOPIACIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN**

**Artículo 9.** Los observadores serán designados por la Subsecretaría, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener conocimientos necesarios para identificar las especies capturadas y los artes de pesca.
- b) Tener conocimientos básicos de la regulación pesquera.<sup>21</sup>
- c) Tener conocimientos para la utilización del instrumental técnico y científico necesario para llevar a cabo la observación científica.
- d) Tener conocimientos necesarios respecto de las formas de medición de las diversas variables de los recursos en estudio.
- e) Tener conocimientos básicos respecto de la normativa de seguridad, salvataje y primeros auxilios. Este requisito sólo será exigible a los observadores científicos que se desempeñen a bordo de naves pesqueras.<sup>19</sup>
- f) Estar capacitado para llevar a cabo tareas científicas básicas, tales como toma de muestras, observación y registro de datos con exactitud.
- g) Tener un estado de salud compatible con las labores de muestreo.

Para estos efectos, la Subsecretaría exigirá los currícula y demás documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos expresados.

Los observadores científicos que desarrollen sus funciones a bordo de naves pesqueras deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un permiso de embarco de aquellos necesarios para desempeñarse como observador científico otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. El cumplimiento de esta exigencia deberá acreditarse ante la Autoridad Marítima Local.
- b) Contar con un seguro de vida.<sup>22</sup>

**Artículo 10.** Los observadores tendrán como únicas funciones las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico- pesquera de las

---

<sup>19</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°

<sup>20</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega frase final.

<sup>21</sup> D.S. N° 139 de 2007, reemplaza letra b) y e).

<sup>22</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 3°.

operaciones de pesca industrial y procesamiento de recursos pesqueros, según corresponda.

**Artículo 11.** En el cumplimiento de sus funciones los observadores deberán realizar las siguientes actividades:

1. A bordo de naves pesqueras:
  - a) Observación y registro de las actividades de pesca.
  - b) Registro de las características técnicas de los artes y equipos de pesca utilizados.
  - c) Realizar muestreos de las especies capturadas, incluyendo mediciones y registro de los datos biológicos de las mismas.
  - d) eliminada.<sup>23</sup>
  - e) Realizar observaciones y registrar información pertinente, relativa a las condiciones meteorológicas y ambientales
  - f) Realizar observaciones y registrar información pertinente, relativa a las especies asociadas a la especie objetivo.
  - g) Registrar las capturas en estado natural por especie y el peso del producto final, cuando corresponda.
  - h) Recolectar muestras para su posterior análisis.
  - i) Realizar las demás tareas asignadas por la Subsecretaría. En ningún caso estas tareas comprenderán funciones de fiscalización, certificación o verificación de las actividades pesqueras extractivas.<sup>24</sup>
2. En plantas de proceso las funciones serán las siguientes:
  - a) Registrar los datos de las especies hidrobiológicas.
  - b) eliminada.<sup>25</sup>
  - c) Recolectar muestras para su análisis.
  - d) Recopilar información respecto del origen de las especies hidrobiológicas que son ingresadas a la planta.
  - e) Realizar las demás tareas asignadas por la Subsecretaría. En ningún caso estas tareas comprenderán funciones de fiscalización, certificación o verificación de las actividades pesqueras extractivas.<sup>26</sup>

Los observadores a bordo y en planta deberán dejar constancia de la realización de las actividades a que se refiere el presente artículo en el formulario puesto a su disposición a que se refiere el artículo 5.

**Artículo 12.** En la realización de sus tareas los observadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

---

<sup>23</sup> D.S. N° 139 de 2007, elimina letra d).

<sup>24</sup> D.S. N 139 de 2007, agrega frase final.

<sup>25</sup> D.S. N° 139 de 2007, elimina letra b).

<sup>26</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega frase final.

- a) Preparar los informes de sus observaciones de acuerdo con los requerimientos de la Subsecretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 letra a) y 4, el armador de la nave pesquera, y el representante legal, el gerente o el administrador de la planta, podrán solicitar al observador copia de los datos recopilados por el mismo.<sup>27</sup>

- b) Respetar la jerarquía, normas de higiene y seguridad y en general las reglas de conducta que rigen a todo el personal del buque o planta de proceso sometida a observación, de acuerdo con las normas vigentes al efecto.

El observador embarcado deberá respeto y obediencia al capitán de la nave, en los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Navegación. Lo anterior, sin perjuicio de las labores que corresponda realizar el observador en el ejercicio de sus funciones científicas de observación y recopilación de datos a bordo de la nave.<sup>28</sup>

- c) Realizar sus tareas de manera de no ocasionar daño a los bienes y equipos de los buques de pesca y plantas de proceso sometidas a observación, según corresponda.

- d) Mantener la confidencialidad y reserva de los datos e información recopilada.

Asimismo, el observador científico deberá mantener en reserva los secretos tecnológicos, las técnicas y los procesos de pesca asociados a las actividades extractivas. La infracción a la obligación antes señalada, cuando corresponda, será sancionada en conformidad a las normas que regulan el secreto empresarial previsto en la Ley de Propiedad Industrial.<sup>29</sup>

- e) Portar en todo momento el documento o carné que al efecto le entregue la Subsecretaría, acreditativo de su carácter de observador.

- f) Observar las órdenes e instrucciones que la Subsecretaría le de para el correcto desempeño de sus funciones.

En ningún caso el observador podrá realizar labores propias de la actividad pesquera que se realicen en el viaje de pesca o en las plantas de proceso.

#### **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 13.** La Subsecretaría informará oportunamente a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante respecto de la nómina de observadores y las embarcaciones pesqueras a las que éstos han sido asignados, según lo dispuesto en el artículo 6° letra b) del presente reglamento.<sup>30</sup>

**Artículo 14.** Todo armador, al solicitar el zarpe de la embarcación pesquera a la autoridad marítima, deberá declarar respecto de la presencia del observador a que se refiere este reglamento.

---

<sup>27</sup> D.S. N° 139 de 2007, elimina frase.

<sup>28</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>29</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.

<sup>30</sup> D.S. N| 139 de 2007, reemplaza frase.

Esta obligación deberá cumplirse de conformidad las disposiciones relativas a la coordinación de los observadores científicos previstas en el Título I Bis del presente reglamento.<sup>31</sup>

**Artículo 15.** La autoridad marítima no otorgará autorización de zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que, habiéndoles sido designado un observador, éste no figure entre la dotación a bordo de la nave.

La regla anterior no se aplicará en el evento que el Coordinador haya autorizado la suspensión temporal de la designación del observador científico conforme el procedimiento a que se refiere el artículo 6° bis del presente reglamento. La autorización antes señalada sólo producirá efectos para el zarpe específico, manteniendo el armador la obligación de aceptar a bordo de la nave al observador científico designado en los demás zarpes del periodo respectivo.<sup>32</sup>

**Artículo 16.** Las disposiciones del presente reglamento no modifican las facultades de fiscalización y de resguardo del cumplimiento de la normativa pesquera que corresponden a los funcionarios inspectores y fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y de otros organismos de la Administración del Estado competentes.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Disposición única.** La Subsecretaría tendrá un plazo de treinta días hábiles contados desde la publicación del presente reglamento, para dictar la resolución a que se refiere el artículo 5.

#### **ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**JORGE RODRIGUEZ GROSSI**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción

---

<sup>31</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso inciso 2°.

<sup>32</sup> D.S. N° 139 de 2007, agrega inciso 2°.